

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBIR

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Tres meses.....	3 75	Pesetas.
Seis.....	7 50	
Un año.....	15	
Tres meses.....	4	
Seis.....	8	
Un año.....	16	

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que se han recibidos.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PARTICIPACION

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular núm. 79.

Declarados prófugos por la Comisión mixta de reclutamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 157 de la ley, y 253 del Reglamento para su ejecución, los mozos del reemplazo actual y anteriores que sin estar relevados de hacerlo, dejaron de comparecer al acto de la clasificación ante los Ayuntamientos que se relacionan.

Relación que se cita.

- Armejún.—Eliás Palacios Martínez, en ignorado paradero.
- Vildé.—Felipe Cuenca de Pedro, en la República Argentina.
- Valdemaluque.—Pablo Poza y Poza, en ignorado paradero.
- Valdenebro.—Tomás Lopez Jimenez, en id.
- Valdanzo.—Valentín Perez Herrero, en México.
- Idem.—Eduardo Garcia Fernandez, en ignorado paradero.
- Valdenarros.—Juan Cirilo Manrique, en id.
- Idem.—Domingo Frias Lablanca, en id.
- Zayas de Torre.—Vicente Rodriguez Fernandez en id.
- Ciria.—Delfin Carrión Gil, en la República Argentina.
- Fuentes de Agreda.—Donato Escribano Alonso, en id.

- Agreda.—Odubaldo Calvo Pardo, en Buenos Aires.
- Fuentestrún.—Virgilio Gil Córdoba, en id.
- Idem.—Agustin Lopez Ruiz, en id.
- Noviercas.—Luis Pascual Largo, en ignorado paradero.
- Idem.—Aquilino Jimenez Ledesma, en id.
- Oncala.—Saturnino Gonzalez Romero, en idem.

Soria 3 de Mayo de 1919.

El Gobernador Interino,
JOSÉ ALONSO JIMÉNEZ

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. REAL DECRETO.

En los expedientes de cuatro recursos de queja promovidos por la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Sevilla, contra el Alcalde de Nerva, de los cuales resulta: Que habiendo tenido conocimiento el Juez municipal de Nerva de que el Alcalde de la misma villa decomisó cuatro partidas de pan, una de 419 kilos, otra de 20, otra de 239 y otra de 18, por falta de peso, todo él fabricado por la Compañía de Riotinto, sin haberlo puesto á disposición del Juzgado, no obstante haber sido requerido á dicho fin;

Entendiendo que la aprehensión de pan faltó de peso es una falta que castiga el Código penal en el artículo 592 en su caso 5.º, y por lo tanto su conocimiento de la exclusiva competencia del Tribunal municipal, incoó expedientes á fin de que se formalizaran por la Superioridad recursos de queja, que elevó las actuaciones al Juez de primera instancia é instrucción de Valverde del Camino, el cual informó; que el artículo 592, caso 5.º, del Código penal sanciona como falta el hecho de aprehender á vendedores y traficantes de sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponde, imponiendo la pena de multa que el artículo 622, número 4.º del mismo Código impone también como pena el comiso de los géneros, y el 623 estatuye que dicho comiso lo decretarán los Tribunales á su prudente arbitrio, según los casos y circunstancias; que la ley Or-

gánica del Poder judicial, en su artículo 2.º, establece que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales; que en virtud de estas disposiciones es evidente que la aprehensión de pan, que es sustancia alimenticia, faltó de peso, es un hecho constitutivo de una falta que el Código penal define y castiga, y es evidente también que el comiso de ese pan es una pena inherente á la falta; que por lo tanto el Alcalde de Nerva, al decomisar las partidas de pan de que se trata y repartirlas entre los pobres, había invadido las atribuciones del Tribunal municipal de Nerva, y que procedía interponer recursos de queja.

Que la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Sevilla, de conformidad con el dictamen Fiscal que reproducía los razonamientos del informe del Juez, acordó elevar al Gobierno recursos de queja para su resolución:

Que el Alcalde de Nerva ha emitido informe exponiendo que en los días 29 y 30 de Enero y 8 de Febrero de 1918, velando por las Ordenanzas municipales y el cumplimiento de sus disposiciones, procedió, según costumbre, al reposo del pan que había de venderse en la población, y encontrando faltas de peso varias partidas, quedaron decomisadas con arreglo al artículo 78 de las referidas Ordenanzas, que dice así: «Serán decomisados los artículos expuestos á la venta en los casos siguientes y multa de 5 á 25 pesetas; primero, falta de peso y tratándose de pan si carece de la marca del fabricante ó no está suficientemente conocido....»; que extendida la correspondiente acta sin protesta ni reclamación de ninguna clase, firmó su conformidad el representante del fabricante; y al siguiente día, según tradicional costumbre, fué distribuido el referido pan entre los pobres de la localidad; que después fué requerida la Alcaldía por el Juzgado municipal para la entrega del indicado pan, cosa que no pudo llevar á efecto por las causas antes expresadas; que lo

ocurrido en nada se desvía de lo hecho por los Alcaldes anteriores, sin que jamás se haya interpuesto reclamación ni protesta por parte de los fabricantes ni del Juzgado municipal, extrenándose de que ahora vea éste invadidas sus atribuciones por los hechos relacionados, cuando se ha limitado á cumplir los preceptos de las referidas Ordenanzas.

Visto el artículo 592 del Código Penal, que dice: «Serán castigados con las penas de uno á diez días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas.... 5.º los traficantes ó vendedores á quienes se aprehendiesen sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida ó calidad que correspondan»:

Visto el artículo 625 del mismo Código, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás Reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictasen las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro; aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales.» Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, que dice: «Corresponde á los Tribunales municipales en materia criminal conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código Penal ó leyes especiales califiquen como falta.»

Considerando 1.º Que los cuatro recursos de queja de que se trata se han promovido por haber decomisado el Alcalde de Nerva cuatro partidas de pan por falta de peso, fabricadas por la Compañía de Riotinto y no haberlas puesto á disposición del Juzgado municipal, no obstante haber sido requerido para ello.

2.º Que la falta de peso con que se vendan las sustancias alimenticias está castigada con el artículo anteriormente citado del Código Penal, y su conocimiento y castigo está atribuido á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

3.º Que el artículo 625 del Código Penal no puede ser entendido de modo que resulte que las Ordenanzas municipales, que no tienen carácter de leyes generales, puedan derogar leyes de este orden de la importancia social que el Código Penal reviste, ni menos todavía ninguna de las disposiciones fijando la competencia de los Tribunales, pudiendo sólo admitirse que dicho artículo únicamente faculta para castigar en los Reglamentos

particulares aquellos hechos que constituyen contravenciones á las reglas de policía y buen gobierno de los pueblos que no estén expresamente previstos y castigados en el libro tercero del Código Penal.

4.º Que, por tanto, el Alcalde de Nerva, al intervenir en los hechos de que se trata, decomisando el pan destinado á la venta que encontró falto de peso, ha invadido las atribuciones propias de la jurisdicción ordinaria y, en especial, las del Tribunal municipal de aquella villa.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, Vengo en declarar que ha lugar á los cuatro recursos de queja promovidos por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Sevilla contra el Alcalde de Nerva.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO. El Presidente del Consejo de Ministros, ALVARO FIGUEROA. (Gaceta del día 30 de Marzo.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS REALES ORDENES.

Al ser autorizada la exportación del aceite de oliva se estableció un régimen de constitución de depósitos, con el fin de atender á las demandas del consumo de las regiones no productoras, adjudicándolos al comercio de las mismas para su venta á precio de tasa. Se tuvieron en cuenta medidas encaminadas á garantizar la realidad de esos depósitos y su eficacia mercantil, tales como la intervención notarial y la facultad de la Comisaría general de Abastecimiento de aceite de aceptarlos ó no, según que su situación pudiera implicar aumento de gastos al recogerlos; pero no pudo atenderse desde el primer momento á prevenir todas las contingencias, y la práctica ha demostrado que deben adoptarse disposiciones merced á las cuales la obligación quede contraída con todas las garantías y solemnidades necesarias, y la situación se determine sin género alguno de duda para el caso de la recogida y la distribución al comercio.

Ha demostrado también la práctica que es preciso reformar el régimen en la parte relativa á la caducidad de esos depósitos, pues si bien es cierto que una vez adjudicados dentro del plazo de sesenta días, esa caducidad no procede; no es menos exacto que á veces, por dificultades materiales ó por otras razones, se ocupan durante un tiempo indeterminado los almacenes de los depositarios, causando á éstos el perjuicio de la paralización del capital y de no poder disponer de esos almacenes para nuevas operaciones.

Para reformar el régimen, con beneficio del interés general,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Las actas notariales de constitución de depósitos del 50 por 100 de la

cantidad de aceite de oliva cuya exportación se solicite, serán siempre de presencia, y hará en las mismas el fedatario la manifestación concluyente de haber visto el depósito, describiendo su situación y las circunstancias que en cada caso concurren y que puedan contribuir á la más clara determinación del mismo. Dichas actas notariales serán siempre legalizadas, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 30 de la ley del Notariado y 85 del Reglamento para su ejecución.

Art. 2.º La situación de los depósitos de aceite de oliva será sobre poblaciones que tengan estación de ferrocarril de línea general y no se hallen á más de dos kilómetros de ésta. Se podrán constituir depósitos en lugares apartados de línea general, pero en esos casos los depositantes harán constar en el acta notarial la obligación de situar el aceite sobre vagón de aquella cuando se les requiera para entregarlo á los adjudicatarios. Esta obligación será ó no aceptada por la Comisaría según que estime ó no suficientemente garantizada su efectividad.

Art. 3.º Si transcurriesen sesenta días sin haberse adjudicado un depósito, ó si una vez adjudicado no se retirase en tiempo que no excederá de treinta días, la Comisaría podrá sustituir la obligación contraída, por otra que contraerá el depositante, en acta notarial, de entregar en cualquier tiempo que se les reclamare una cantidad de aceite igual á la del depósito que se cancele; siendo facultad de aquella determinar las garantías exigibles en cada caso y la imposición de penalidades en el de incumplimiento.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento inmediato. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid, 29 de Abril de 1919.—MAESTRE.—Ilustrísimo Sr. Comisario general de Abastecimiento de aceite de oliva. (Gaceta del día 30 de Abril.)

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por los almacenistas de coloniales y legumbres de Madrid, y por otras entidades de diferentes provincias, en súplica de que se supriman las guías de circulación de sustancias alimenticias y primeras materias:

Considerando que siendo el principal objeto de las guías de circulación el poder fiscalizar el tráfico, facilitándose así la formación de inventarios de existencias, tan indispensables para el plan de abastecimiento general del país ínterin no se llega á la apetecida normalidad; desde el momento en que en algunos artículos de consumo se advierte tendencia á la baja de sus precios, parece natural que se intente, por lo que á ellos se refiere, y hasta donde sea factible, prescindir de toda traba que perjudique al libre desenvolvimiento del comercio interprovincial, pero dedicando al asunto la natural atención para actuar rápidamente, si las circunstancias aconsejaren que se volviera á la implantación de la medida de que se trata; y

Considerando que asimismo esta supresión de guías no debe ser tan absoluta que si en algún momento las circunstancias especiales de alguna localidad exigiera su restablecimiento, no pueda acordarse rápidamente, una vez obtenida la información adecuada en cada caso,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A partir de la fecha de la publicación de la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid* y en los respectivos BOLETINES OFICIALES de cada provincia, sólo serán exigidas guías de circulación interprovincial cuando se trate de los envíos de aceite, arroz, trigo y sus harinas; la circulación del resto de los artículos de consumo será completamente libre dentro de España.

2.º Los poseedores de las restantes sustancias alimenticias y primeras materias comprendidas en el Real decreto de 7 de Marzo último, quedan obligados á presentar en los respectivos Ayuntamientos las oportunas declaraciones de entradas y salidas de unas y otras, castigándose le falta de estas declaraciones con la multa que acuerden las respectivas Juntas provinciales de Subsistencias, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudieran incurrir los interesados con arreglo á las prevenciones del precitado Real decreto de 7 de Marzo del año corriente.

3.º Los Ayuntamientos y las Juntas provinciales, con vista de las declaraciones á que se contrae el apartado anterior, rendirán, como hasta aquí, el movimiento de altas y bajas para la formación de inventarios en la forma y modo prevenidos en la soberana disposición de que queda hecho mérito; y

4.º Cuando alguna Junta provincial de Subsistencias entendiera que, debido á las circunstancias por que atraviesa el territorio de su jurisdicción, procedía obligarse en éste al uso de guías de circulación para otras mercancías que las que detalladas se dejan, elevarán la correspondiente propuesta á este Ministerio para la resolución que se estime justa.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1919.—MAESTRE.—Señor Subsecretario de este Ministerio. (*Gaceta del día 1.º de Mayo.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Antes de que comience cada una de las labores propias de la recolección de la próxima cosecha de cereales, los Gobernadores civiles ordenarán al Alcalde de cada localidad donde estimen que la perturbación de relaciones entre patronos y obreros

puede afectar á la normalidad de aquéllas, que organice una Junta reguladora de las condiciones del trabajo y de su justa remuneración. Habrá en ella igual número de patronos que de obreros. Unos y otros serán designados por las Sociedades que estuvieren constituidas con anterioridad á la publicación de este decreto, y por las Juntas, Patronatos é instituciones de cualquier índole asimismo preexistentes y de positiva influencia social. Donde no hubiere Sociedades de una ó de otra especie podrán hacer los nombramientos los obreros y los patronos, agrupándose para tal fin.

Actuarán estas Juntas como Consejos de conciliación, y su misión será concertar los contrapuestos intereses. En caso de que no lo logren pronunciarán su dictamen en el sentido que estimen práctico y justo.

Art. 2.º Si no llegase á establecerse avenencia entre patronos y obreros, el patrono que por cualquier motivo haya de emplear trabajadores extraños al municipio en cuyo término estén las cosechas, deberá admitir preferentemente á los operarios de la localidad que, antes de la llegada de aquéllos, acepten las mismas condiciones y salarios.

Si por falta de braceros suficientes, por huelga ó por cualquier otro motivo, los patronos se vieren en la necesidad de utilizar braceros forasteros, estarán obligados á reconocerles las mismas condiciones y remuneración que hubiesen consentido para los obreros de la localidad.

Art. 3.º Donde aconteciere que la cosecha estuviere en inminente riesgo de perderse por falta de acuerdo entre patronos y obreros, podrá el Gobernador civil proponer al Gobierno las medidas de urgencia que estime indispensables, en armonía con la ley sobre Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916, ó en otros términos de mayor eficacia si fuere menester.

Art. 4.º Si hubiere Compañías acogidas á la ley de Seguros, Bancos, Asociaciones, Sindicatos, mutualidades u otras entidades, de evidente solvencia á juicio del Gobierno, que establecieran el seguro de la propiedad agrícola contra las pérdidas que puedan producirse por actos de violencia, abandono colectivo de labores ó movimientos sociales análogos, el Gobierno prodrá prestarlas auxilio en la siguiente forma:

a) Con las Sociedades de fines de lucro, podrá concertar el reaseguro hasta el 40 por 100 del riesgo asegurado.

b) A las Asociaciones de carácter mutuo, establecidas antes ó después de la publicación de este decreto, y que por derrama entre sus asociados inviertan en indemnizaciones cuando menos un 15 por 100 del capital que cada uno asegurase, podrá entregarles, con carácter de subvención gratuita, un 5 por 100 más, si con aquel 15 por 100 no alcanzara para sufragar la totalidad de los siniestros ocurridos.

c) Con las entidades de la índole marcada en el párrafo anterior y con cualesquiera otras que, no persiguiendo una ganancia, establezcan un seguro directo con los agricultores, podrá formalizar un reaseguro en relación á la prima que ofrezcan

Para poder acogerse á los beneficios señalados en estos dos últimos párrafos, será indispensable que los propietarios que lo soliciten hayan aceptado las condiciones de trabajo señaladas como justas por la Junta local respectiva.

Art. 5.º La ejecución de los contratos que en el artículo anterior se previenen quedará encomendada al Comité de Seguros Marítimos.

Artículo adicional. El Comité de Seguros, las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales y las Secciones agronómicas, informarán á la Dirección general de Agricultura de los efectos que la ejecución de este decreto produzca en las sucesivas operaciones agrarias, á fin de que el Ministerio de Fomento, asesorándose del Instituto de Reformas Sociales y de la Junta Consultiva Agronómica, pueda aplicar en lo porvenir, si hubiese de insistirse en este sistema protector, las enseñanzas que la experiencia aconseje.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, ANGEL OSSORIO.

(*Gaceta del día 1.º de Mayo.*)

FOMENTO

Minas.

D. José Alonso Jiménez, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Bernabé Sebastián Bartolomé, vecino de esta capital, y residente en la calle de las Fuentes, número 3, de ejercicio empleado, en nombre y representación de D. Emilio del Moral, que lo es de Zaragoza, se ha solicitado con fecha de 24 de Marzo de 1919, la propiedad de treinta y seis pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de Santa Lucía, sita en término municipal del Espino, agregado á Suellacabras, paraje denominado Carro del Hornillo.

No se mencionan linderos por lindar con terrenos francos y solo ser conocidos aquellos parajes por el Cerro del Hornillo, que queda dentro del perímetro de las pertenencias solicitadas.

Verifica la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo Este de una peña salida natural que se encuentra en el alto del Cerro del Hornillo: desde este punto se medirán 400 metros dirección Norte verdadero, y se colocará una estaca auxiliar; de ésta en dirección Este, se medirán 300 metros, colocándose la 1.ª estaca; de ésta dirección Sur, se medirán 600 metros, fijándose la 2.ª; de ésta en dirección Oeste, 600 metros y se colocará la 3.ª; de ésta dirección Norte, 600 la 4.ª; y de ésta, se medirán 300 al Este y se llegará á la estaca auxiliar, quedando así cerrado el perímetro de las 36 pertenencias solicitadas.

Por decreto de este día he admitido dicho

registro, mandando se publique por edictos que se fijen en la tabla de anuncios de este Gobierno y en el pueblo de Sueillacabras, insertándose en el Boletín oficial de la provincia, por si alguna persona tiene que oponerse, lo verifique ante mi autoridad en la forma prevenida y dentro del término de sesenta días.

Soria 30 de Abril de 1919.—José Alonso.

Don Luis Llorente y Llorente, Secretario accidental del Gobierno civil de esta provincia.

Hago saber: Que por providencia del señor Gobernador civil interino de esta provincia, fecha de hoy, y de conformidad con lo propuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de Minas de este distrito, le ha sido admitida a D. Francisco Garcia Yuquero la renuncia de la mina Carmen, núm. 697, sita en término municipal de Noviales, paraje llamado Los Meneos, declarándose cancelado, sin curso y fenecido dicho expediente y franco y registrable el terreno pretendido, ordenándose la devolución del 95 por 100 del depósito constituido para gastos de demarcación por el interesado; haciendo constar que se admitirán nuevas solicitudes en el noveno y décimo días siguientes al en que se efectúe esta inserción en el Boletín oficial, conforme preceptúa el artículo 1.º del Real decreto de 28 de Abril de 1913, y que las horas de oficina para dicha admisión son de diez a trece.

Lo que se hace publico en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el vigente Reglamento de Minas.

Soria 30 de Abril de 1919.—Luis Llorente y Llorente.

Minas.—Rectificación.

En el Boletín oficial de la provincia, número 4, del día ocho de Enero último, aparece en la tercera columna de la plana tres, un edicto de minas, en el que, por error de copia, se dice que el solicitante es D. José Saúz y Saúz, siendo que su verdadero nombre es D. José Sanz y Sanz, y que el nombre de la mina ha de ser el de Familia de José Sanz en vez de Familia de José Saúz que aparece en el referido edicto.

Lo que se rectifica a petición del interesado y para que surta los efectos correspondientes.

SERVICIO CATASTRAL DE LA RIQUEZA URBANA DE SORIA.

Edicto.

Ordenado por la Subsecretaria del Ministerio de Hacienda, el principio de los trabajos para comprobación del registro fiscal de edificios y solares en el término municipal de Almazán, y en cumplimiento de lo que previenen los artículos 57 y 58 de la vigente Instrucción provisional para realización de trabajos del Catastro de la riqueza urbana, se pone en conocimiento del público, que dichos trabajos se van a llevar a cabo por la Comisión nombrada al efecto, que esta compuesta por los señores siguientes:

- Arquitecto Jefe: D. José María Rodríguez
Arquitecto: D. José Luis Aranguren Bourgon.
Aparejadores: D. Joaquin Garcia de Alcañiz y D. José Arbolí Romariz.

Auxiliares administrativos: D. Francisco Villanueva Orbéa y D. Jacinto Pina Arroyo.

Se advierte a los propietarios y demás personas a quienes pueda interesar, la obligación en que se encuentran de facilitar el mejor desempeño de aquél cometido, franqueando la entrada en las fincas a los funcionarios técnicos, al objeto de que puedan adquirir todos los datos necesarios para la tasación. También se recuerda que los propietarios que residan fuera de la localidad, no podrán alegar ignorancia de las operaciones de comprobación, y se entenderá que quedan notificados por este edicto, debiendo ordenar a sus administradores ó representantes, que cumplan las obligaciones anteriormente expuestas, quedando sujetos a las responsabilidades consiguientes, caso de no hacerlo así.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Soria 1.º de Mayo de 1919.—El Arquitecto Jefe, José María Rodríguez.

CAPITAL DE SORIA.

Año de 1919.—Mes de Marzo.

Estadística del movimiento natural de la población.

Table with columns for Población (7.691), Número de hechos (Nacimientos 19, Defunciones 34, Matrimonios 5), and Número de nacidos (Legítimos 15, Ilegítimos 1, Expositos 3).

Causas de las defunciones.

Table listing causes of death such as Fiebre tifoidea (1), Tifus exantemático (1), Fiebre intermitente (1), Viruela (1), Sarampión (1), Escarlatina (1), Coqueluche (1), Difteria (1), Gripe (5), Cólera asiático (1), Cólera nostras (1), Tuberculosis epidémicas (1), Tuberculosis pulmones (1), Tuberculosis meninges (1), Otras tuberculosis (3), Cáncer y otros tumores malignos (1), Meningitis simple (3), Hemorragia y reblandecimiento cerebrales (2).

CAUSAS. Número de defunciones

Table listing causes of death and their counts: Enfermedades orgánicas del corazón (1), Bronquitis aguda (6), Bronquitis crónica (2), Neumonía (1), Otras enfermedades del aparato respiratorio (1), Afeciones del estómago (1), Diarrea y enteritis (1), Apendicitis y Tifitis (1), Hernias, obstrucciones intestinales (1), Cirrosis del hígado (1), Nefritis aguda y mal de Bright (1), Tumores no cancerosos (1), Septicemia puerperal (1), Otros accidentes puerperales (1), Debilidad congénita (1), Senilidad (1), Muertes violentas (1), Suicidios (1), Otras enfermedades (6), Enfermedades desconocidas (1), Total (34).

Soria 21 de Abril de 1919.—El Jefe de Estadística, Eloy Sanz.

JUNTA DE PUEBLOS DEL PARTIDO JUDICIAL DE SORIA

Convocatoria.

Con el fin de proceder al examen y fijación de las cuentas del presupuesto especial de Corrección pública de 1918, prorrogado hasta 31 de Marzo de 1919, en virtud de la ley y Real decreto de 21 y 23 de Diciembre último, he acordado convocar a los Ayuntamientos de este distrito judicial, para la sesión que habrá de celebrarse el día 15 de Mayo próximo, a las doce de su mañana, en el salón de actos de las casas consistoriales de esta ciudad, pudiendo concurrir las Corporaciones interesadas por medio de representante, que habrá de asistir provisto de la credencial oportuna.

Soria 30 de Abril de 1919.—El Presidente interino de la Junta, Silvino Paniagua.

REQUISITORIA.

Aguilera Alonso, Emilio, hijo de Pedro y Patricia, natural de Cueva de Agreda, Ayuntamiento de ídem, provincia de Soria, de estado soltero, profesión comerciante, de veintidós años de edad, estatura 1'760 milímetros, señas personales y particulares se desconocen, domiciliado últimamente en Soria, procesado por la falta grave de deserción con motivo de haber faltado a concentración para su destino a cuerpo; comparecerá en el término de 30 días, a partir de la fecha de la publicación de esta requisitoria, ante el Sr. Comandante Juez instructor del Regimiento de Pontoneros D. Gonzalo Zamora Andréu, residente en Zaragoza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zaragoza 29 de Abril de 1919.—El Comandante Juez instructor, Gonzalo Zamora.